



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2161/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de agosto de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2161/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Coyoacán

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información relacionada con la posible retención indebida de pagos a trabajadores dados de baja, la omisión de procedimientos legales, posibles responsabilidades administrativas y supuesto daño al erario público.

Por la clasificación de la información



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado y se **DA VISTA** al Órgano Interno de Control por revelar datos personales

Palabras clave: Concepto de pago, irregularidades, personas servidoras públicas, baja laboral, responsabilidad, efectos retroactivos, erario, reserva de la información, prueba de daño, caso por caso.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	14
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	32
IV. RESUELVE	33

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Coyoacán



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2161/2025**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2161/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se **DA VISTA** al Órgano Interno de Control por revelar datos personales, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintiséis de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte Recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074125001432.

2. El siete de julio, el Sujeto Obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia notificó su respuesta adjuntando los oficios

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2025, salvo precisión en contrario.

ALC/DGAF/SCSAF/979/2025 y ALC/DGAF/DCHI/2515/2025, a través de los cuales brindó atención a la solicitud de información de la parte recurrente.

3. El nueve de julio, se le tuvo por presentado a la parte recurrente su recurso de revisión, manifestando inconformidad en los siguientes términos:

“RESPECTO A LA RESPUESTA EMITIDA POR EL DIRECTOR DE CAPITAL HUMANO, FERNANDO RUIZ GOMEZ, DONDE SEÑALA QUE SERA EL AREA JURIDICA INFORMA QUE HAY UN JUICIO PROMIVIDO POR LOS ACTORES ; AL RESPECTO LE COMENTO:

- 1.-LA DEMANDA ESTA DESDE 2021.*
- 2.- USTEDES EMITIERON DOCUMENTOS OFICIALES VERSION PUBLICA, Y QUE NO SEÑALA EN NINGUN APARTADO QUE POR ENCONTRARSE EN SITUACION DE DEDMANDA NO PUEDA ENTREGARSE INFORMACION PUBLICA.*
- 3.- LA INFORMACIOON QUE NOS FUE PROPORCIONADA Y CERTIFICADA POR USTEDES, EN NINGUN MOMENTO SEALA QUE NO SE PUEDE ENTREGAR POR EXISTIR DEMANDA LABORAL.*
- 4.- DEBERA SUSTENTAR CONFORME A NORMATIVIDAD LOS ARTICULOS POR LOS CUALES NO ES POSIBLE OTORGAR LA INFORMACION VERSION PUBLICA.*
- 5.- LOS CUESTIONAMIENTOS QUE NOSOTROS SOLICTAMOS ES EN BASE A LO QUE USTEDES PROPORCIONARON EN BASE A LO QUE USTEDES EMITIERON, ESO LO HUBIERAN REALIZADO DESDE LA PRIMER SOLKICITUD QUE FORMULAMOS Y LO ACEPTARIAMOS, PERO EN ESTE CASO ESTAMOS FORMULANDO LA PETICION EN BASE A LO QUE USTEDES ENTREGRON.*

ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE EN ESTA SOLICITUD, NO SE ESTAN PIDIENDO DOCUMENTOS NUEVOS O QUE NO SE HAYAN PEDIDO CON ANTELACION, NUESTA PETICION ES EN BASE A LO QUE USTEDES CERTIFICARON Y ENTREGARON COMO INFORMACION PUBLICA.”... (sic)

4. El catorce de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de **siete días hábiles** manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

Asimismo, a fin de que este Instituto cuente con mayores elementos al momento de resolver el medio de impugnación y, sustentado en los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia y 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se requirió al Sujeto Obligado en vía de diligencias para mejor proveer remitiera lo siguiente:

- Remita el Acta de Comité de Transparencia que aprobó los acuerdos ACOYCT-02-SE-2025-3 y ACOYCT-02-SE-2025-2, que hace mención en su respuesta.
- Remita copia integra y sin testar de la totalidad de la información que se clasificó como reservada.
- Precise el estado procesal de los expedientes que fueron clasificados como reservados.

5. El ocho de agosto, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia adjuntó los oficios **ALC/JOA/CUT/203/2025 y sus anexos**, además de la copia del **Acta de Comité de Transparencia de la Segunda Sesión Extraordinaria 2025**; a través de los cuales emitió manifestaciones a

manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes y defendió la legalidad de su actuación inicial.

6. El once de agosto, a través de correo electrónico oficial, el Sujeto Obligado remitió el oficio **ALC/JOA/CUT/205/2025 y sus anexos**, a través de los cuales atendió las diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas en virtud del acuerdo de admisión.

7. El quince de agosto, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar; tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, pruebas y manifestaciones, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el siete de julio, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa oficialmente el nueve de julio,

es decir al **segundo** día hábil siguiente, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

En ese sentido, den análisis de las manifestaciones hechas a manera de alegatos por parte de la Alcaldía, se advierte que las mismas se limitan a defender la legalidad de la actuación inicial y reafirmar la imposibilidad de entrega de la información, dado que, lo solicitado constituye información de carácter reservado.

Lo anterior dicho, provoca que la litis entre las partes aún subsista, ya que como se dijo en el párrafo anterior, el Sujeto Obligado no proporcionó información novedosa respecto de los requerimientos expuestos, por lo que, al tenor de dicho estudio realizado, dicha respuesta **queda desestimada**, por lo que aclarada esta improcedencia, es oportuno entrar el fondo del estudio de los agravios de la parte recurrente al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

“ESTAMOS ANEXANDO LOS DOCUMENTOS SOPORTES CERTIFICADOS A ESTA SOLICITUD, POR MEDIO DEL CUAL CUESTIONAREMOS EN BASE A LO QUE NOS FUE PROPORCIONADO POR LA ALCALDIA, POR LO QUE CONSIDERAAMOS QUE NO HAY MOTIVO POR EL CUAL SE PUEDAN EXTENDER EN EL PLAZO DE RESPUESTA, Y SOLO LO MENCIONAMOS COMO REFERENCIA PARA LO QUE PUEDA RESPALDAR EN LO SUCESIVO DE ACUERDO A LOS TERMINOS DE RESPUESTAS QUE USTEDES HAN EMITIDO.

ASIMISMO ME PERMITO ANEXAR A LA PRESENTE SOLICITUD LA COPIA CERTIFICADA D ELA SOLICITUD N° 092074125000122 POR MEDIO DEL CUAL SE INFORMA QUE: “MENCIONAN QUE LA BAJA SE REALIZO CON EFECTOS RETROACTIVOS A PARTIR DEL 28 DE FEBRERO DE 2021”

*NOS FUE PROPORCIONADA DE FORMA CERTIFICADA LA SOLICITUD N° 092074122002350, DONDE SE INTEGRAN LOS RECIBO DE PAGO POR LAS QUIENCENAS 1ª Y 2ª DE MARZO Y 1ª DE ABRIL TODADS DE 2021, DONDE SE DEMUESTRA QUE A ***** Y A *****, SE LES SIGUIO PAGANDO HASTA ESTA QUINCENA ANTES MENCIONADA, LO CUAL CONTRAVIENE LO SEÑALADO EN SU CONTESTACION DE LA SOLICITUD N° 0920874125000122, DONDE REFIEREN QUE SE HIZO VALIDA LA RENUNCIA CON EFECTOS RETROACTIVOS EN FECHA 28 DE FEBRERO DE 2021. (SOLO ANEXAREMOS EL ULTIMO RECIBO PAGADO A LOS TRABAJADORES Y CORRESPONDE DEL PERIODO DEL 1° DE ABRIL AL 15 DE ABRIL DE 2021).*

COMO REFERENCIA SI QUIERO SEÑALAR, QUE EL ENTONCES DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION, LIC MARTIN VATGAS DOMINGUEZ, HASTA EL 31-03-2021, MANIFESTO QUE EL NO PROCEDIO A LA BAJA EN VIRTUD DE QUE NO SE ENCONTRABA CON LA RENUNCIA DE LOS TRABAJADORES, SITUACION QUE ESTA MANIFESTADA EN LA CONTRALORIA GENERAL DE LA CDMX Y EN LA CONTRALORIA INTERNA DE LA ALCLADIA COYOACAN.

POR LO ANTERIOR SOLICITO LO SIGUIENTE:

¿QUIEN NO DE RETUVO EL PAGO DE LOS TRABAJADORES EN LA FECHA DEL 01-03-2021, YA QUE NO DEBIERON DE COBRAR A PARTIR DE ESTAS QUINCENAS SI EFECTIVAMENTE SE LES DIO DE BAJA EL 28-02-2021, RECIRDARLE QUE EL LIC MARTIN VARGAS DOMINGUEZ, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACOOON, MISMO QUE NO PROCEDIO POR NO CONTAR CON LA RENUNCIA DE LOS TRABAJADORES MOTIVO POR EL CUAL SE LES SIGUIO PAGANDO, DEJANDO EN CLARO QUE ELLOS PERMANECIAN ACTIVOS PORQUE NO HABIA RENUNCIA D ELOS TRABAJADORES, SOLIICTO A USTED A EFECTO DE DESLINDAR

RESPONSABILIDAD, QUIEN DEBIO DE VER RETENIDO EL PAGO D ELOS TRABAJADORES POR LAS QUINCENAS 1ª Y 2ª DE MARZO Y 1ª DE ABRIL TODAS DE 2021

¿INFORME SI SE PROCEDIO LEGALMENTE CONTRA QUIEN HAYA AUTORIZADO LOS PAGOS DE LOS TRABAJADORES POR LAS QUINCENAS 1ª Y 2ª DE MARZO Y 1ª DE ABRIL TODAS DE 2021, PROPORCIONE EL NOMBRE D ELOS FUNCIONARIOS RESPONSABLES?

*¿SUSTENTEN LEGALMENTE POR MEDIO DEL CUAL ASEGURAN QUE SE LES DIO DE BAJA CON EFECTOS RETROACTIVOS A *****Y *****, CUANDO HAN MANIFESTADO QUE EN BISQUEDA EXHAUSTIVA NO SE ENCONTRO LA RENUNCIA D ELOS TRABAJADORES?*

¿ESTA AUTORIDAD PROCEDIO ANTE LA INSTANCIA LEGAL CORRESPONDIENTE POR POSIBLES IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE BAJA DE LOS TRABAJADORES Y EN EL PAGO EFECTUADO POR LAS QUINCENAS 1ª Y 2ª DE MARZO Y 1ª DE ABRIL TODAS DE 2021?

¿ESTO SERIA DAÑO AL ERARIO PUBLICO DONDE INVOLUCRA A FUNCIONARIOS POR OMISION, ENCUBRIMIENTO O DESCONOCIMIENTO?

*SOLO PARA REITERAR ESTAMOS ANEXANDO LOS DOCUMENTOS OFICIALES CERTIFICADOS FIRMADOS POR LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION Y NO HAY RAZON PARA QUE SE EXTIENDAN EN EL PROCESO DE RESPUESTA.”
(Sic)*

A la solicitud de información se adjuntó, en archivo PDF constante de 5 fojas, la atención otorgada a una solicitud de información pública diversa a la que originó el presente medio de impugnación, la del folio 092074125000122, como se muestra representativamente a continuación:



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

ALCALDÍA
COYOACÁN
SUBDIRECCIÓN DE
CONTROL Y SEGUIMIENTO
DE ADMINISTRACIÓN
Y FINANZAS

RECIBIDO

No. FOLIO: 3-08
FECHA: 06/02/25
HORA: 13:00

ARELI MEJÍA LUNA
SUBDIRECTORA DE CONTROL
Y SEGUIMIENTO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PRESENTE

ALCALDÍA
COYOACÁN
TESTA CORTIGO

ALCALDÍA COYOACÁN
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN DE CAPITAL HUMANO

Ciudad de México, Coyoacán, a 06 de febrero de 2025

No. oficio: ALC/DGAF/DCH/ 0670 /2025

Asunto: Se remite atención a solicitud
092074125000122

En atención a la solicitud de información pública con folio núm. SISAI 092074125000122, por medio del cual se solicita la siguiente información:

"SOLO DESEAMOS, QUE SE DE RESPUESTA Y SE PRECISE A LO QUE SOLICITAREMOS, YA QUE SE NOS HA INFORMADO EN LA SOLICITUD N° 0920741210000245 MISMA QUE NOS FUE CERTIFICADA Y SE SEÑALA QUE:

LOS FUERON DADOS DE BAJA EN FECHA 28 DE FEBRERO DE 2021.

SEÑALAMOS QUE SI SOLICITAREMOS QUE SE DE CONSTANCIA DEL REGISTRO DE BAJAS EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), DEL CUAL ESTE SISTEMA REFLEJARA SI EFECTIVAMENTE SE LES DIO DE BAJA A LOS TRABAJADORES EN ESTE DIA QUE EN REITERADAS OCASIONES HAN MANIFESTADO QUE SE LES DIO DE BAJA, SABRIENDO QUE ESTE SISTEMA NO SE PUEDE ALTERAR NI MODIFICAR, SOLICITAREMOS QUE SE DEMUESTRE LO QUE SE HA DADO CONSTANCIA EN ESTOS AÑOS.

DE IGUAL FORMA SOLICITAREMOS QUE SEAN CITADOS LOS FUNCIONARIOS QUE ESTUVIERON ACTIVOS EN LA FECHA DEL 28 DE FEBRERO DE 2021, PARA QUE SE DETERMINE DE ACUERDO A SU DICHO SI ELLOS PROCEDIERON A EFECTUAR LA BAJA DE LOS TRABAJADORES O EN SU CASO QUIEN LLEVO A CABO ESTE PROCESO DE BAJA DE LOS TRABAJADORES, Y QUE USTEDES AVALARON, DE EXISTIR IRREGULARIDAD PORQUE NO SE DENUNCIO.

¿SOLICITO QUE SE INFORME SI EFECTIVAMENTE FUERON DADOS DE BAJA

28 DE FEBRERO DE 2021.? SOLO ESTO NECESITAMOS SABER"

Sobre el particular, le comento que de acuerdo al ámbito de competencia de esta Dirección de Capital Humano, a través de la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral; y de la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos y Registros de Personal, se informa lo siguiente:

Caballo Calco No. 22, Planta Alta
Barrio de la Concepción, C.P. 04020,
Alcaldía Coyoacán, CDMX



b) Respuesta. El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, a través de la Dirección de Capital Humano, señalando lo siguiente:

Sobre el particular, le comento que de acuerdo al ámbito de competencia de esta Dirección de Capital Humano a través de la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral; así como de la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos y Registros de Personal, informan que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, fue encontrado el siguiente antecedente:

La información relativa a los CC. Germán Velázquez Mercado y Elias Issa Tovar, con fundamento en el artículo 6° fracción XXIII y XVI; y artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se encuentra como información CLASIFICADA en su modalidad de RESERVADA EN SU TOTALIDAD con los siguientes números de acuerdo:

- ACOYCT-02-SE-2025-3 [REDACTED]
- ACOYCT-02-SE-2025-2 [REDACTED]

Mismos que fueron sometidos a consideración en la 2da Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, llevado a cabo el 25 de febrero de 2025, toda vez que la Dirección Jurídica de esta Alcaldía, informó mediante oficio ALC/DGJG/DJ/SCAySL/JUDAJCPyL/046/2025, a esta Dirección de Capital Humano a mi cargo, sobre la existencia de expediente abierto ante el H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en el juicio laboral promovido por los actores que se describe a continuación:

- [REDACTED] número de expediente [REDACTED]
- [REDACTED] número de expediente [REDACTED]

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
DIRECTOR DE CAPITAL HUMANO

MTRO. FERNANDO RUIZ GOMEZ
fruizg@a.coyoacan.cdmx.gob.mx

C.c.p. Mtra. Maricarmen Hernández Gutiérrez.- Directora General de Administración y Finanzas. Presente.
Lic. Matilde Morales Hernández.- Subdirectora de Desarrollo de Personal y Política Laboral

Cualquier duda o aclaración con la emisión del presente documento oficial deberá ser atendida por el área que lo expide.
Hace constar que el presente documento ha sido elaborado conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, así como los soportes documentales que fueron proporcionados por las áreas correspondientes y realizados por las Oficinas de Asesoría Jurídica, cuyos iniciales y rubricas se insertan a continuación.

Elaboró: [REDACTED] [REDACTED]

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida emitió sus alegatos correspondientes defendiendo la legalidad de la respuesta inicial.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro-persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que la parte

recurrente manifestó como – **único agravio**- la clasificación de la información, en modalidad de reservada.

SEXTO. Estudio del agravio. Expuesto lo anterior, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, **oficios**, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de documentar de acuerdo con sus facultades, así como responder **sustancialmente a las solicitudes respecto de sus atribuciones y competencias.**

En primera instancia, es importante recordar que la parte recurrente, con base a una solicitud de información previa, requirió lo siguiente:

¿QUIEN NO DE RETUVO EL PAGO DE LOS TRABAJADORES EN LA FECHA DEL 01-03-2021, YA QUE NO DEBIERON DE COBRAR A PARTIR DE ESTAS QUINCENAS SI EFECTIVAMENTE SE LES DIO DE BAJA EL 28-02-2021, RECORDARLE QUE EL LIC MARTIN VARGAS DOMINGUEZ, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION, MISMO QUE NO PROCEDIO POR NO CONTAR CON LA RENUNCIA DE LOS TRABAJADORES MOTIVO POR EL CUAL SE LES SIGUIO PAGANDO, DEJANDO EN CLARO QUE ELLOS PERMANECIAN ACTIVOS PORQUE NO HABIA RENUNCIA D ELOS TRABAJADORES, SOLIICTO A USTED A EFECTO DE DESLINDAR RESPONSABILIDAD, QUIEN DEBIO DE VER RETENIDO EL PAGO D ELOS TRABAJADORES POR LAS QUINCENAS 1ª Y 2ª DE MARZO Y 1ª DE ABRIL TODAS DE 2021

¿INFORME SI SE PROCEDIO LEGALMENTE CONTRA QUIEN HAYA AUTORIZADO LOS PAGOS DE LOS TRABAJADORES POR LAS QUINCENAS 1ª Y 2ª DE MARZO Y 1ª DE ABRIL TODAS DE 2021, PROPORCIONE EL NOMBRE D ELOS FUNCIONARIOS RESPONSABLES?

*¿SUSTENTEN LEGALMENTE POR MEDIO DEL CUAL ASEGURAN QUE SE LES DIO DE BAJA CON EFECTOS RETROACTIVOS A ***** Y ***** CUANDO HAN MANIFESTADO QUE EN BUSQUEDA EXHAUSTIVA NO SE ENCONTRO LA RENUNCIA D ELOS TRABAJADORES?*

¿ESTA AUTORIDAD PROCEDIO ANTE LA INSTANCIA LEGAL CORRESPONDIENTE POR POSIBLES IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE BAJA DE LOS TRABAJADORES Y EN EL PAGO EFECTUADO POR LAS QUINCENAS 1ª Y 2ª DE MARZO Y 1ª DE ABRIL TODAS DE 2021?

¿ESTO SERIA DAÑO AL ERARIO PUBLICO DONDE INVOLUCRA A FUNCIONARIOS POR OMISION, ENCUBRIMIENTO O DESCONOCIMIENTO?

En respuesta, el Sujeto Obligado, por conducto de la Dirección de Capital Humano, señaló que la información relacionada con las personas servidoras

públicas vinculadas a la solicitud se encuentra clasificada como reservada, de conformidad con los acuerdos ACOYCT-02-SE-20253-3 y ACOYCT-02-SE-20253-3, aprobados en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán. Lo anterior, dado que la Dirección Jurídica de dicha Alcaldía informó sobre la existencia de dos procedimientos abiertos ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, relacionados con juicios laborales.

Ahora bien, dilucidado lo anterior, tenemos que la litis del presente asunto es la clasificación de la información como reservada, por lo que, resulta conveniente traer a la vista la normatividad aplicable al caso en concreto.

En ese sentido, es importante traer a colación lo que determina la Ley de Transparencia, cuando la información requerida reviste el carácter de reservada:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
Objeto de la Ley**

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: *A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

...

XXVI. Información Reservada: *A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;*

...

**TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA**

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 175. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 178. *Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de **reservada** o confidencial.
- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos

Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Ahora bien, de la lectura dada a las diligencias para mejor proveer remitidas por la Alcaldía, se advierte, que, en efecto, las personas servidoras públicas vinculadas con la solicitud cuenta con dos juicios laborales que aún no cuentan con una sentencia firme, por tanto, resulta procedente su clasificación en modalidad de reservada, de conformidad con la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia.

Por lo que, la Alcaldía determinó que la información requerida se encuentra reservada, aludiendo la Segunda Sesión Extraordinaria 2025 de su Comité de Transparencia, celebrada el veinticinco de febrero de 2025, en la cual, mediante los acuerdos ACOYCT-02-SE-20253-3 y ACOYCT-02-SE-20253-3; se clasificó como reservada la información relacionada con diversas solicitudes de información a la que dio origen al recurso de revisión que nos ocupa, las del folio 092074125000301 y 092074125000302, **incumpliendo con lo previsto en el artículo 178, último párrafo, de la Ley de Transparencia, que dispone que la clasificación de la información como reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño**, lo cual en el presente asunto no aconteció.

En efecto, de la lectura que se pueda dar a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, si bien refiere que la naturaleza de la información es reservada,

también lo es que el **Acta de Comité correspondiente que validará su acto, no contiene una prueba de daño formulada caso por caso, para así evitar realizar reservas generales, pues como se observa dicha acta se realizó en respuesta a folios diversos al de estudio en el presente recurso.**

Por lo que el actuar del Sujeto Obligado fue carente de fundamentación y motivación, en inobservancia al artículo 175 de la Ley de Transparencia, que determina:

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

En efecto, el procedimiento clasificatorio brinda a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra su sustento al actualizar alguna de las hipótesis que el artículo 183 prescribe, sin que dicho procedimiento fuera realizado por el Sujeto Obligado en el presente caso, ya que se insiste, no fundó ni motivó a través del acta respectiva, la reserva de nuestro estudio, por medio de la formulación de la prueba de daño correspondiente, la cual haya sido aprobada por su Comité de Transparencia, **siendo este un requisito ineludible para la validación de la reserva propuesta.**

Ello es así pues la Ley señala en su artículo 174, que la clasificación de la información en su modalidad de **reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso**, mediante la aplicación **de la prueba de daño**, la cual se conformará con **las razones, motivos o circunstancias especiales que lo**

llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, indicando el plazo de reserva a la que estará sujeta la información, y la unidad administrativa que la detenta, cuestión que en el presente asunto, como se advirtió en párrafos que anteceden, **no aconteció.**

En consecuencia, es claro que **el Sujeto Obligado debió realizar las gestiones necesarias para allegarse de elementos suficientes que apoyaran su reserva y crear certeza en su actuar, puesto que precisamente la carga de la prueba de daño determinada por el artículo 174 de la Ley de Transparencia, se encuentra a cargo de quien propone la reserva, es decir, del Sujeto Obligado** por lo que claramente, dicho actuar no garantizó **el debido acceso a la información de interés del recurrente,** lo cual resulta en un actuar carente de fundamentación ni motivación.

Igualmente cabe recordar que en la realización de la prueba de daño no basta con señalar que la información actualiza la causal de la reserva, sino que es menester precisar los motivos y causas por las cuales I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Entonces, en relación con que la divulgación de la información constituye un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; tenemos que la información requerida, al tratarse de información relacionada con expedientes judiciales, en materia laboral, que aún no cuentan con sentencia o resolución de fondo que haya causado ejecutoria, conlleva un riesgo que se

traduce a que, si se hiciera pública la información, se podría entorpecer, retrasar o permitir que terceros se entrometan en el procedimiento, lo que podría provocar que dicho procedimiento ya no se desarrolle de manera legal y justa, poniendo así en riesgo la debida substanciación.

Ello, debido a que al existir aún medios de defensa que pretenden combatir los procedimientos de interés, implica la disputa de las partes afectadas con la intención de influir en la decisión que se llegase a tomar, tanto dentro del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje como dentro de la autoridad jurisdiccional que conozca de dichos procedimientos, en la interposición de algún medio de impugnación en contra del procedimiento. En este sentido identificable es el daño que se causaría con motivo de tratarse de una documental concatenada a la parte sustancial de un procedimiento que no ha causado estado; es real en la medida que deviene de un cúmulo de actuaciones que han desembocado en juicios que impugnan el procedimiento que sigue activo y demostrable en la medida de que sus implicaciones de riesgo están basadas en la lectura de las diligencias para mejor proveer que fueron remitidas por el Sujeto Obligado ante este Instituto.

II. Asimismo, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda se traduce a que debemos recordar que la información pública es información que por su naturaleza es de libre circulación y abierta a toda la ciudadanía, con la posibilidad de circularse con plena libertad. Al contrario, la información contenida en los expedientes judiciales, en materia laboral, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva es limitativa, es decir no es de libre circulación, porque pertenece a un procedimiento que se encuentra en curso.

De tal manera que el riesgo de publicarla podía causar un efecto negativo mayor, traducido a la afectación al procedimiento del que se trata, y al interés procesal de los procedimientos tramitados. En este sentido el bien jurídico que se podría lesionar con la publicidad de la información es la aplicación de la justicia, el debido proceso y la legalidad; dado que a través de su publicación habría interferencia de terceros involucrados que pretendieran combatir, acceder o interceder en el procedimiento de mérito.

III. Ahora bien, en el caso que nos ocupa la limitación al acceso a la información se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio antes precisado. Ello, en atención a que, para el supuesto en que se divulgarse la información, el daño que se podría causar derivaría en la afectación al buen desarrollo del procedimiento jurisdiccional laboral y a la laceración de los derechos humanos de quienes se encuentran inmersos en el procedimiento, en virtud de que con su publicidad se podría dañar la debida aplicación de la justicia y el debido proceso consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo tanto, de hacerse pública la información se violaría el deber de mantenerse en secrecía establecida en el artículo 183 fracción VII.

En consecuencia, de lo analizado se observó que la clasificación como reservada tiene la restricción de ser aplicada limitadamente, es decir, los Sujetos Obligados deberán aplicar de forma restrictiva las excepciones a la publicidad y máxima transparencia en el ámbito del derecho a acceso a la información, situación que en el presente caso se actualiza, puesto que de la proporcionalidad analizada por este Instituto, entre el derecho de acceso a la información de la parte recurrente y la posible afectación de un probable riesgo que se derivaría de la entrega de la información, se pondera el daño que se podría provocar a terceros frente a la

esfera jurídica de la parte recurrente, pues el Estado tiene la obligación no sólo de garantizar el derecho humano de quien es solicitante; sino también las garantías y prerrogativas de las personas que se encuentran inmersas en el procedimiento administrativo de mérito.

En este enfrentamiento de derechos en donde cada uno persigue un fin contrario, anteponer la reserva de la información es la más idónea pues tiene la finalidad de salvaguardar los siguientes bienes jurídicos tutelados: El respeto a la normatividad establecida (la cual establece que la información es reservada tratándose de expedientes judiciales, en materia laboral, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva), el debido proceso y la impartición de justicia.

Ciertamente, la carga de la prueba para justificar la negativa de la entrega de acceso a la información mediante la prueba de daño corresponde al Sujeto Obligado, la cual en el caso que nos ocupa **no se realizó adecuadamente, puesto que se aludió la reserva de solicitudes de información diversas** a la que derivó el medio de impugnación que nos ocupa, dejando de lado, que la clasificación por reserva de la información siempre debe **realizarse caso por caso** y por tanto, no se realizó una prueba de daño debidamente fundada y motivada que justifique la reserva de la información para el caso que nos ocupa.

Así, como ya se señaló el riesgo de daño colateral supera el interés público general de que se difunda; razón por la cual es procedente la clasificación de la información en la modalidad de reservada.

En esta tesitura, debe señalarse a la parte recurrente que, en la vía de acceso a la información, no es posible que el sujeto obligado atienda los requerimientos

planteados en la solicitud, dado que emitir pronunciamientos al respecto implica proporcionar información cuyos efectos traen consigo la violación a las garantías procesales de las partes involucradas que puede impactar en la resolución definitiva y en los procedimientos instaurados accesorios; toda vez que al día en que se emitieron los alegatos, aún no hay resolución definitiva.

Así, la Dirección de Capital Humano, por ser el área que detenta la información solicitada, deberá de realizar la debida prueba de daño en términos del artículo 174 de la Ley de Transparencia, en la que justifique de manera fundada y motivada que I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; que II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Al respecto deberá de citar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para aprobar la clasificación de la información en la modalidad de reservada.

Una vez hecho lo anterior, deberá someter al Comité de Transparencia la clasificación de la información en la modalidad de reservada, de conformidad con la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia. Así como, remitir, de manera completa, a la parte recurrente la respectiva Acta del Comité de Transparencia y el Acuerdo correspondiente a través de la cual haya aprobado dicha clasificación; siguiendo el procedimiento previsto en Ley para el debido cumplimiento.

Es por ello que, de todo lo anterior expuesto, se concluye que, la respuesta emitida **no es atendida de manera congruente y conforme a lo solicitado en**

términos del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

- ...
- III.** *Que su objeto **sea posible de hecho y esté previsto por el ordenamiento jurídico aplicable**, determinado o determinable y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;*
- IX.** *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*
- X.** *Expedirse de manera **congruente con lo solicitado** y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*
- ...

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y**

**EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES.
ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁴**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que el **agravio** esgrimido por la persona recurrente resulta **fundado**.

Finalmente, en el presente Considerando y con fundamento en la fracción V del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Finalmente, de las constancias que integran el expediente, se advirtió que el Sujeto Obligado en respuesta proporcionó a la persona solicitante el número de expediente así como la Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en la que radican los expedientes laborales.

Al respecto, este Instituto considera que, si bien dicha información está vinculada con personas servidoras públicas, en el caso concreto, a través del número de expediente, es posible consultar la página oficial del *Boletín Laboral Burocrático* del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, o identificar un boletín específico por fecha. De este modo, podrían conocerse aspectos procesales particulares relacionados con personas físicas involucradas en un procedimiento jurisdiccional, no en su carácter de servidoras públicas ni en ejercicio de sus funciones, por lo que, conforme a la ley de la materia, dicha información debe ser protegida.

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Al respecto, se adjunta un extracto de un Boletín laboral, para ejemplificar lo señalado.

HORA	EXP/LAB	ACTOR	DEMANDADO
9:30			ISSSTE
9:30			AYUNTAMIENTO ZITÁCUARO
10:00			SEP
10:30			MIGUEL HIDALGO
11:00			SADER Y/O
11:30			MIGUEL HIDALGO
12:00			RAN/ SEDATU
12:30			ISSSTE/ SAT
13:00			FGJ CDMX
13:00			SEP

En ese orden de ideas, otorgar acceso al dato relativo al número de expediente laboral proporcionaría elementos que permitirían identificar a la persona actora en el procedimiento jurisdiccional, al posibilitar el acceso a información de carácter procesal que forma parte del juicio en trámite

Sustenta lo previo, el criterio con clave de identificación **SO/19/2013** emitido por el Pleno del extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. cuyo contenido es el siguiente:

“Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial. El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. En este tenor, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor constituye información confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No obstante, procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación

del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual permite por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 7, fracciones III, IV, IX y XVII de la Ley y, por la otra, transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales.”

Por lo antes referido y dado que el Sujeto Obligado proporcionó todos los números de expediente de los juicios laborales vinculados con las personas servidoras públicas de interés, es que **resulta necesario dar vista al Órgano Interno de Control correspondiente**, a fin de que tome las medidas conducentes

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá realizar la debida prueba de daño en términos del artículo 174 de la Ley de Transparencia y someter a su Comité de Transparencia la clasificación de la información en la modalidad de reservada, respecto al folio de la solicitud de información que nos ocupa, de conformidad con la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia.

Asimismo, deberá de remitir de manera completa, a la parte recurrente la respectiva Acta del Comité de Transparencia y el Acuerdo correspondiente a través de la cual haya aprobado dicha clasificación; siguiendo el procedimiento previsto en Ley para el debido cumplimiento

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de

diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración séptima de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este

Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.